



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 17 de octubre de 2006  
C-083-06

Licenciado

**Andrés Pérez Espinosa**

Subdirector General del Registro Civil

Tribunal Electoral

E. S. D.

Señor Subdirector:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su Nota 508/ DGRC, a través de la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 38 de 2000, solicita la opinión de esta Procuraduría con respecto a la posibilidad de revocar el acto administrativo de inscripción del nacimiento de Jubenal Tapia Cabrera, hijo de los señores Ernesto Tapia Quejada, de nacionalidad colombiana, y Ana Rita Cabrera Quintana, de nacionalidad panameña.

Reposa a foja 2 del expediente administrativo que adjunta con su solicitud, el Acta de Inscripción de Nacimiento 5-702-1868 de 12 de febrero de 1982, expedida por la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral, en la que se hace constar el nacimiento de Jubenal Tapia Cabrera, hecho que según dicho documento ocurrió el 06 de mayo de 1979 en el corregimiento de Yaviza, distrito de Pinogana, provincia de Darién. En dicho documento se declara que la mencionada persona es hijo de los señores Ernesto Tapia y Ana Rita Cabrera.

A foja 3 del mencionado expediente se observa el Certificado del Registro Civil de Nacimiento 4195485 de 7 de enero de 2005, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia, que certifica el nacimiento en ese país de la misma persona, Jubenal Tapia Cabrera, el 24 de abril de 1968, declarado como hijo de los señores Ernesto Tapia Quejada y Ana Rita Cabrera Quintana, de nacionalidades colombiana y panameña, respectivamente.

Constan así mismo de fojas 18 a 21 del mismo expediente, las declaraciones juradas de los señores Ana Rita Cabrera Quintana y Jubenal Tapia Cabrera, en las que se manifiesta que el nacimiento de Jubenal Tapia Cabrera ocurrió en la República de Colombia.

Del análisis de los hechos y documentos aportados este Despacho opina viable revocar el acto de inscripción del nacimiento hecho a nombre de Jubenal Tapia Cabrera, considerando que el mismo se efectuó mediante declaraciones falsas respecto al lugar de nacimiento, hecho que afecta la validez del acto que le concedió a éste el derecho a la nacionalidad panameña.

Por otra parte, se observa que el propio titular de la inscripción ha solicitado la revocatoria del acto, por lo que se entiende que existe consentimiento del afectado para su revocatoria; circunstancia que de acuerdo a lo señalado en numeral 3 del artículo 62 de la Ley 38 de 2000 constituye elemento suficiente para proceder a la revocatoria de este acto administrativo.

Finalmente cabe advertir, que a partir de la vigencia de la ley 31 de 25 de julio de 2006, por la cual se regula el registro de hechos vitales y demás actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas y se reorganiza la Dirección Nacional del Registro Civil del Tribunal Electoral, la cancelación de inscripciones de nacimientos que se hayan hecho para adquirir ilegalmente la nacionalidad panameña, se surtirá siguiendo el procedimiento sumario, previsto en el Código Electoral, con la participación de la Procuraduría de la Administración como parte en el proceso.

Atentamente,

Oscar Ceville

**Procurador de la Administración**

OC/52/au

Adj. Expediente

